

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NÉSTOR EDUARDO MOSERES DIEPPA C.C. 8.669.970
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none"> • COLPENSIONES • PORVENIR S.A.
LITIS NECESARIO POR PASIVA	<ul style="list-style-type: none"> • OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS
RAD. NRO.	05001 31 05 008 2019 00111 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	NULIDAD NOTIFICACIÓN ENTIDAD PÚBLICA

Dentro del presente proceso, el despacho ejercerá el control de legalidad previsto en el **artículo 132 del Código General del Proceso**, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, u otras irregularidades en el trámite del proceso.

En dicha labor, el despacho advierte que por auto del 26 de febrero de 2019 (Fl.35 expediente físico o archivo 02 expediente digital), se ordenó la admisión del proceso de la referencia, y se dispuso la notificación del demandado, en los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En consecuencia, de lo anterior, el 12 de junio de 2019 (fl. 90 expediente físico o archivo 4 expediente digital), se remitió a la demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de correo electrónico, el aviso de notificación para enterarla sobre la existencia del proceso de la referencia.

No obstante, la parte pasiva mencionada, se abstuvo de pronunciarse al respecto.

Ahora bien, el **artículo 29 de la Constitución Política** consagra el debido proceso como una garantía fundamental de la cual gozan todos los ciudadanos que intervienen en las actuaciones judiciales y administrativas, y hacen parte de dicha garantía:

- a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado

cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de quienes que intervienen en el proceso;

- d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
- e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo;
- f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El debido proceso constituye entonces una garantía de acceso a la administración de justicia, de tal forma que quienes se encuentren inmersos puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.

Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga.

Su importancia en el contexto de las garantías procesales, radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.

No cabe duda de que el principio de publicidad es uno de los presupuestos esenciales del derecho a la defensa, pues su finalidad es dar a conocer la actuación adelantada a los particulares directamente afectados, principio que en caso bajo estudio se surte a través de la notificación del auto admisorio de la demanda.

De conformidad con lo indicado en el **artículo 197 del Código Contencioso Administrativo**, las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Y según lo indicado en el **artículo 612 del Código General del Proceso**, el auto admisorio de la demanda contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, se deben notificar personalmente a sus

representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Pese a lo anterior advierte el despacho que en el **parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001**, se estableció que en los asuntos del orden nacional que se tramitan en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del funcionario de mayor categoría de la entidad que desempeñe funciones a nivel seccional.

Adicionalmente encuentra el despacho que conforme con lo indicado en el **artículo 1° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, todos los asuntos de que conoce la jurisdicción del trabajo deben tramitarse de conformidad con lo indicado en el mismo decreto, y que según lo establecido en el **artículo 145 del mismo código**, la aplicación de los procedimientos consagrados en el Código General del Proceso, que derogó el Código de Procedimiento Civil, que a su vez había derogado el Código Judicial, requiere que sobre el asunto en concreto no exista norma especial ni análoga en el Código de Procedimiento Laboral.

Ahora, si bien en la actualidad es procedente la plurimentada notificación vía correo electrónico según lo dispone el Decreto 806 de 2020, estas disposiciones no se encontraban vigentes para el momento en el que se pretendió notificar a COLPENSIONES de esa manera.

Entonces el despacho advierte que, para notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, debía aplicarse las reglas previstas en la normatividad vigente y aplicable al procedimiento laboral para el momento en el que se llevó a cabo la notificación, esto es, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y no las del artículo 612 del Código General del Proceso, y de conformidad con lo indicado en el **numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso**, se declarará la nulidad de la notificación realizada a COLPENSIONES por correo electrónico que data del 12 de junio de 2019 y en su lugar, se dispondrá su notificación, en los términos del Decreto 806 de 2020, pues es la norma vigente en la materia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la notificación realizada por correo electrónico que data del 12 de junio de 2019 a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos previstos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d73db6b3d632388b75cdfc9f7a661f8a8bfe7017b7d9daa1577190386ea67314

Documento generado en 20/09/2021 08:54:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**